

Justicia de Consumo

Beneficio de gratuidad: Hay que imponer costas y regular honorarios

Comisión 2: Reformas a las estructuras procesales – Justicia de Consumo

Premio A.A.D.P.

Premio Jóvenes Procesalistas

Santiago Rodríguez Junyent¹

Dirección Postal: José A Miralla 1139, barrio Rogelio Martínez, CP 5000,
Córdoba Capital

Teléfono: 3512352951

Correo electrónico: santirodriguezj@gmail.com

Breve síntesis de la propuesta: *La definición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los alcances del Beneficio de Justicia gratuita del consumidor para acciones individuales, exige replanteo de la imposición de costas frente al vencimiento total o parcial del consumidor.*

Proponemos que las costas deben ser impuestas y deben regularse honorarios, sin perjuicio de que su ejecutabilidad queda sujeta a lo dispuesto en el art. 53 de la LDC. Consideramos desacertado imponer costas por su orden con el único fundamento en el beneficio de justicia gratuita. Creemos que resolver “sin costas”, es contrario al texto de la ley, que expresamente otorga la posibilidad de luego cobrar costas si el consumidor es solvente.

No desconocemos que de lege ferenda podría considerarse que es inadecuada la decisión legislativa de establecer dicho incidente de solvencia, pero consideramos que la inadecuación de la norma a criterios de los juristas, o de los jueces, no puede importar su inaplicabilidad o inconstitucionalidad.

¹ Abogado Universidad Católica de Córdoba, Prosecretario letrado en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8va Nominación de la Ciudad de Córdoba, Profesor Titular Interino de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho UCC, Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura UCC, Magíster en Derecho Empresario Universidad Empresarial Siglo XXI.

La ley desde nuestro punto de vista es clara y, por lo tanto, no puede soslayarse su aplicación por el sólo hecho de que no nos guste, o de que consideremos que debiera regularse la cuestión de otra manera.

I. Introducción

El objetivo de la presente ponencia, es intentar dilucidar la aplicabilidad del alcance amplio del beneficio de Justicia Gratuita del Consumidor en las decisiones judiciales.

Desde el año 2008, momento en el cual la ley 26361² introduce el Beneficio de Justicia Gratuita en la ley de defensa del consumidor –en adelante LDC-, la doctrina y la jurisprudencia se preguntan su naturaleza, alcances, su razón de ser y su constitucionalidad. Así, desde nuestra parte, desde el año 2010³ hemos estudiado un instituto respecto del cual, recién con fecha 14/10/2021, en autos “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, el máximo tribunal nacional parece haber fijado algunos de sus contornos.

En el reciente precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció el alcance del beneficio de gratuidad contenido en el art. 53 de la LDC para las acciones individuales, inclinándose por la tesis amplia, que propugna su alcance también para las costas del proceso. El tema que nos ocupa resulta de gran trascendencia para el consumidor y para el abogado litigante, por cuanto la imposición de costas es una de las variables determinantes para el análisis del caso y la valoración de la conveniencia de iniciar un proceso judicial.

Tal era la tesis que proponíamos al señalar que *“de la lectura literal del artículo, que otorga a la contraria la posibilidad de probar la solvencia, se deduce inevitablemente que debe recaer la eximición sobre las costas, puesto que de otra manera, este último apartado normativo carecería de sentido. Ello porque ningún interés tendría la contraria de probar la solvencia*

² Adla, LXVIII-B, 1295

³ RODRÍGUEZ JUNYENT, Santiago, “El Beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y el Beneficio de litigar sin gastos en Córdoba”, SJ N° 1756 del 13/05/2010

de la contraparte si fuera solamente los aportes iniciales lo que exime de pagar el instituto"⁴.

Ello, sin desconocer la existencia de doctrina que se pronunciaba en sentido contrario, considerando que únicamente alcanzaba a los aportes iniciales⁵

En su momento, dejamos aclarado que el debate al respecto se había circunscripto (en los procesos individuales), a lo relativo a los aportes iniciales, donde el "argumento fiscal" resulta ser la médula que sustenta la tacha de inconstitucionalidad. Pero tal fundamento, no resultaba de aplicación para la eximición del pago de las costas, aspecto respecto del cual no habría vulneración de reparto de competencias constitucionales.⁶

De igual modo, Viel Temperley resaltaba que *"...se mantiene abierto el debate sobre si resulta posible aplicar el beneficio de justicia gratuita a la relación que existe entre las partes de un proceso radicado antes los tribunales ordinarios de provincia, y en definitiva, cuáles serían sus alcances, es decir si cabe eximir a una parte de la obligación de pagar costas a su contraria."*⁷

Finalmente, la olvidada discusión, retoma vigor con la clara postura asumida por la máxima autoridad judicial de la nación.

Así, pocos meses después y en sentido coincidente al de la CSJN, la Cámara Nacional Comercial en el plenario "Hambo"⁸, determinó que el 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de

⁴ RODRÍGUEZ JUNYENT, Santiago, "Gratuidad consumeril en la jurisprudencia cordobesa. Crónica de una inconstitucionalidad anunciada", Semanario Jurídico, 1845, 23/02/2012. En igual sentido, FERNÁNDEZ, Raúl E, "Beneficio de litigar sin gastos y tasa de justicia. Con especial referencia a la ley 9874, modificatoria del Código tributario provincial", Abeledo Perrot Córdoba, 2011, ps. 448 y ss. Y BERSTEN, Horacio L., "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", LA LEY del 17/03/2004 entre otros

⁵ PERRIAUX, Enrique J., "La justicia gratuita en la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2008-E, 1224, Ferrer, Sergio E., "Beneficio de litigar sin gastos y eximición de contracautela", LLC 1999, 1075, entre otros.

⁶ RODRIGUEZ JUNYENT, Santiago, "Regulación procesal de las acciones individuales en el anteproyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", Publicado en: RDCO 298 , 1379, Cita: TR LALEY AR/DOC/2910/2019.

⁷ VIEL TEMPERLEY, Facundo, "El reducido alcance del 'Beneficio de Justicia Gratuita' en la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba", Publicado en: LLC 2013 (mayo) , 373, Cita: TR LALEY AR/DOC/1648/2013.

⁸ CNCom., en pleno, "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo" (Expte. N° 757/2018), dictado el 21 de diciembre de 2021, TR LALEY AR/JUR/199174/2021

la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

II. El precedente. Beneficio de gratuidad. Alcance.

Ahora bien, no puede soslayarse, que en el precedente citado el Tribunal se encontraba en el marco de una acción colectiva, tipo de procesos dentro de los cuales el beneficio de gratuidad ya había sido tratado por la Corte determinando su amplio alcance atento la redacción del art. 55 de la ley 24.240.

Sin embargo, luego de puntualizar que la discusión se centraba en el alcance de dicha norma, ingresa al análisis de lo dispuesto en el art. 53 de la ley, para interpretar el sentido y alcance de la expresión “justicia gratuita”.

Expresa entonces la Corte que *“una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso.”*⁹

En este sentido, se explica que *“...la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.”*

Se extrae de los párrafos transcritos que queda claro que por el sólo hecho de ser consumidores, el beneficio se concede automáticamente alcanzando a las costas del proceso, sin perjuicio de que la contraparte

⁹ Del considerando número 8.

puede hacer cesar la eximición, acreditando la solvencia del usuario. El mismo criterio había sido ya fijado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.¹⁰

El beneficio de gratuidad entonces, alcanza a las costas del proceso. Los interrogantes que se generan en torno a la cuestión, desde nuestro punto de vista, son numerosos. Nos preguntamos entonces qué debe resolverse ahora con respecto a la imposición de costas tanto cuando el consumidor es actor como cuando es demandado y cuál será la oportunidad para presentar el incidente de solvencia.

II.a. Tasa de justicia. Competencias provinciales.

Muy minoritariamente a nivel nacional, en su oportunidad entendimos que la regulación de una cuestión relativa a la tasa de justicia, importaba la invasión de competencias regulatorias provinciales. Ello, no por ser una cuestión procesal, sino justamente por el aspecto fiscal.

En este sentido, en su momento dijimos que *“la inmersión del legislador nacional en “los bolsillos de las Provincias”, no debe ser permitida, por más loable que sea el fin que busca (...) entendemos que es absolutamente necesario el instituto del Beneficio de Justicia Gratuita del Consumidor y urgente que las Provincias tomen cartas en el asunto, estableciendo la regulación pertinente para poder hacer efectivos los derechos de los consumidores”*¹¹

Tal tesis fue receptada por el Tribunal Superior de Justicia Cordobés¹², siendo muy criticado.

Respecto de la tasa de justicia, la Corte aclaró que *“Cabe destacar que si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales. En este sentido, aparecen como esclarecedoras las exposiciones*

¹⁰ Sent. N° 609 del 07/07/2021.

¹¹ RODRÍGUEZ JUNYENT, Santiago, "Gratuidad consumeril..." ob. Cit.

¹² TSJ, Sala CyC, Auto N° 32 del 09/03/10, en "La Moti S.A. C/ Honda Motor De Argentina, Ramón Suarez Automoviles S.R.L. Y Honda Motor Co. Ltda. De Japón - Daños Y Perjuicios - Recurso Directo (Expte. L-01-09)",

tanto de la senadora Escudero ("Antecedentes Parlamentarios", página 437) como las del senador Guinle, quien afirmó que "...esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo (...)" ("Antecedentes Parlamentarios", página 438)." (Del considerando número 9).

A la luz de lo transcrito, puede advertirse que si bien la Corte no declara inconstitucionalidad ni invasión de competencias no delegadas a la nación, lo cierto es que tiene en especial consideración que la tasa de justicia corresponde a los bolsillos de las provincias. De este modo, a nuestro entender, aunque elípticamente y sin contundencia, el Máximo Tribunal nacional ha receptado la tesis tan criticada del Tribunal Superior de Justicia Córdoba.

III. Un exigente test de consumo¹³

Frente al panorama descrito, el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación parece definitivamente zanjar la discusión respecto al instituto procesal que nos ocupa. Ahora bien, importa ser un precedente que exige el replanteo inmediato de las resoluciones judiciales que involucran derechos de consumidores, debiendo los Magistrados revisar cómo se imponen las costas en caso de existencia de una relación de consumo.

Ello importa que, el test de relación de consumo será mucho más controvertido en los procesos y será necesaria precisión a su respecto. Ello por cuanto, con anterioridad, si la solución de fondo no variaba con un encuadre fuera de la ley de defensa del consumidor, su encuadre resultaba ser casi académico. Pero ahora, en cuanto tendrá directa incidencia en la imposición de costas, la discusión a su respecto será mucho más profunda y, probablemente, enriquecedora.

Deberá analizarse luego, en qué oportunidad se realiza el test de relación de consumo, por cuanto las probanzas de la causa pueden

¹³ El término no es creación del autor sino que adoptado por la C.C. y C. de Azul, sala II, el 19/5/11; en autos: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Rodríguez, Valerio E."; LLBA, 2011-532. Igual terminología es utilizada por el Dr. Álvarez Larrondo, Federico M., "El test de 'relación de consumo' en materia de prórroga de la competencia", Publicado en: RCyS 2011-XI, 56

determinar en definitiva, que no se trate de una relación de consumo, sin perjuicio de haber sido inicialmente así calificada la causa atento los términos de la demanda. En este sentido, consideramos que el test debe hacerse preliminarmente al proveerse a la demanda, a los fines de determinar la existencia de necesidad de abonar aportes iniciales. Sin embargo, tal valoración inicial no obliga al Juez en lo sucesivo, para luego de haber analizado la prueba, concluir que en el caso no existía relación de consumo y, por lo tanto, ordenar el pago de los aportes respectivo y de las costas del proceso.

IV. Beneficio de litigar sin gastos en trámite.

Uno de los interrogantes que se nos plantean como primera reflexión, se circunscribe a considerar qué ocurre con los beneficios de litigar sin gastos iniciados por los consumidores con anterioridad al criterio amplio sentado por la CSJN, existiendo la posibilidad de que haya abstracción por sustracción de materia litigiosa.

Si bien por ley impositiva anual el pago de la tasa de justicia inicial fue diferido hasta que la causa sea resuelta en definitiva (art. 120 inc. 3), el beneficio de justicia gratuita amplio podría variar la cuestión, por cuanto el de la ley impositiva es un diferimiento y no una exención.

Sin embargo, creemos que no caben dudas que no existe abstracción por cuanto el criterio respecto a la invasión de competencias locales imperante localmente, se encuentra plenamente vigente y refrendado expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme detalláramos anteriormente.

Lo mismo ocurre con relación a las costas, en donde si bien podría haber sustracción de materia, en tanto y en cuanto, de considerarse aplicable la ley de defensa del consumidor, el actor gozaría del beneficio de justicia gratuita, lo cierto es que ello no podrá ser determinado hasta no se resuelva en definitiva. Este tema ha sido abordado con profundidad por Maina¹⁴ quien concluye que “*el beneficio de justicia gratuita de los arts. 53 y*

¹⁴ Maina, Nicolás, “Una vuelta de tuerca sobre el tópico del beneficio de justicia gratuita en la LDC. ¿Es procedente cuando se sentencia en definitiva que no existe relación de consumo?”, publicado en elDial.com.

55 de la LDC no operaría en el caso de que, pese a habérsela alegado, se llegue a la conclusión, en la sentencia, de que no existe una relación de consumo.”.

Compartimos tal tesis en cuanto a que el análisis deberá ser efectuado con toda rigurosidad, específicamente en cuanto a la configuración de una relación de consumo en el principal. Así, de resolverse que la relación de consumo no se encontraba acreditada o que no era aplicable la ley 24.240, cuestión que se analiza en definitiva en la sentencia. Ello sin perjuicio de que, ante una situación dudosa, en donde se concluya que no existe relación de consumo, se puedan imponer las costas por el orden causado atento que ambas partes tenían motivos para litigar.

Pero no aplicar el beneficio de justicia gratuita a quien no es consumidor como propone el Dr. Rosatti en el 5to considerando al señalar que *“en virtud del principio in dubio pro consumidor que gobierna la materia consumeril, ante supuestos en los que no surja inequívoca la existencia de una relación de consumo o su presencia pueda resultar dudosa y requiera de un examen circunstanciado que la determine –y más allá de que finalmente se desestime la pretensión por no verificarse dicho vínculo-, la cuestión deberá ser dirimida a la luz del citado principio con las consecuencias que se derivan de ello en los distintos ámbitos, entre los que cabe incluir, obviamente, al beneficio de justicia gratuita”*¹⁵

Cabe señalar finalmente que conforme lo aclara Maina, *“la supeditación del beneficio de justicia gratuita a la efectiva existencia de una relación de consumo “contribuye a desalentar un eventual ejercicio impropio y/o abusivo de acciones judiciales promovidas bajo la apariencia de defensa de derechos de los consumidores y/o usuarios”*.¹⁶ Es entonces, desde nuestro punto de vista, un contrapeso absolutamente necesario a los fines de evitar el ejercicio abusivo del derecho al reclamo gratuito.

Por ello, concluimos que no hay abstracción hasta tanto no se resuelva en definitiva.

¹⁵ En igual línea se pronuncia Maina en ob. Cit. quien sostiene que *“si no existe relación de consumo, pero la cuestión es dudosa u opinable procedería, de todos modos, el beneficio.”*

¹⁶ Maina, Nicolás en ob. Cit.

V. ¿Y ahora, se imponen costas y no se podrán cobrar? ¿Será sin costas? ¿Con costas por su orden?

El nuevo panorama descripto importa entonces, que desde el Poder Judicial se revise cómo se imponen las costas en procesos de consumo, frente al vencimiento total o parcial del consumidor.

Para ello, encontramos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2012¹⁷ y reiterándolo luego en 2014¹⁸, resolvió cuestiones relativas a procesos colectivos de consumidores, “sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo de la ley 24.240”.

Dicha expresión (sin costas), ha sido interpretada por la doctrina y jurisprudencia de forma mayoritaria como costas por el orden causado, lo cual implica que el perdedor no deberá afrontar las costas de quien resulta ganancioso por lo que cada litigante soporta las propias, mientras que las comunes se distribuyen por mitades.¹⁹

En esta línea, parece advertirse que en la visión de la Corte Suprema, deben imponerse las costas por el orden causado.

Sin embargo, desde el punto de vista práctico, nos parece una solución desafortunada por varias razones.

En primer lugar, por cuanto dicha forma de interposición de las costas puede generar el interrogante respecto de qué ocurre con los gastos comunes que, mayoritariamente se interpretan como en partes iguales para los litigantes. Cuestión que deberá ser resuelta luego en una nueva resolución a los fines de dejar en claro que los gastos comunes (por ejemplo gastos periciales) no podrán ser cobrados hasta tanto no se inicie el incidente de solvencia.

En segundo lugar, nos parece que deja irresuelto el tema de las costas en una resolución que, en virtud del principio de máximo rendimiento, debería ser lo más completa y eficiente posible. Es que si el proveedor

¹⁷CSJN, 26/06/2012, “Cavaliere Jorge c. Suiss Medical SA s/ amparo”, La Ley, 03/09/2012 AR/JUR/31775/2012.

¹⁸ CSJN 30/12/2014 “Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos SA s/ordinario”, DJ, 08/04/2015, 43, AR/JUR/73176/2014.

¹⁹ TSJ de Córdoba, Sala CyC, “Promedon SA c/ Prima SA – Ejecutivo – Recurso de casación”, Auto N° 232 del 14/0/2009. En igual línea, LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Bs. As., 1998, Astrea, p. 234 y . CHIAPPINI, Julio, *Con costas. Fórmula equívoca*, ED 161-1085.

quisiera iniciar el incidente de solvencia, luego de tramitarlo íntegramente y lograr acreditar la solvencia del contrario, no podrá cobrar su crédito, sino que deberá pedir la imposición de costas a cargo del consumidor y la fijación de los honorarios respectivos.

Una distribución causídica ya firme y consentida, puede entonces estar sujeta a modificación indefinidamente si el consumidor es vencido en el incidente de solvencia, aspecto que sin dudas deja demasiada inseguridad jurídica e inestabilidad de la cosa juzgada a su respecto.

Sobre el punto, coincidimos entonces con Manterola²⁰ cuando propone que *“si bien el consumidor cuenta con el beneficio de justicia gratuita y, por ende, está eximido de abonar las costas, ello no implica que no deban imponérselas. En otras palabras, las costas pueden imponérselas al consumidor, pero no puede exigírsele su pago”*.

Creemos que esa es la solución que logra establecer de antemano y de manera definitiva en la resolución del pleito, el crédito condicionado, a cuánto asciende y quién es el responsable de su pago. Ello claro está, sin perjuicio de que, como se dijo, su ejecutabilidad queda sujeta a la remoción del beneficio de justicia gratuita mediante el incidente de cesación expresamente previsto en la norma.

En apoyo de lo expuesto, debemos apuntar que se ha dicho -para el beneficio de litigar sin gastos pero aplicable mutatis mutandi al instituto que nos ocupa- que “el otorgamiento del beneficio de ninguna manera implica la “no imposición de costas” como pretende el peticionante, sino sólo la eximición del deber de su pago hasta tanto se “mejor de fortuna”. De otro costado, esta es la hermenéutica que de un mejor modo se adecua a la finalidad del instituto del beneficio, la cual consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra. Es, en definitiva, un instrumento que garantiza el derecho a la

²⁰ MANTEROLA, Nicolás, “*Estudio del beneficio de justicia gratuita (arts. 53 y 55, ley 24.240)*”
Publicado en: RDCO 310 , 273, Cita: TR LALEY AR/DOC/1698/2021

jurisdicción. Empero, tal tésis de ninguna manera influye o incide en la condenación en costas, sino sólo en el pago de las mismas”²¹

A ello se suma que, en caso de imponerse las costas por el orden causado en forma expresa o bajo la mencionada frase “sin costas”, en el intento de proteger al consumidor, se estaría yendo en contra de los propios fines de la norma, por cuanto podría interpretarse que la mitad de los gastos comunes les pueden ser cobrados. Es por ello que compartimos que las costas deben ser impuestas en los términos que las normas de rito imponen, sin perjuicio de que su ejecutabilidad queda condicionada a la iniciación del incidente de cesación del beneficio de gratuidad.

Lo dicho importa que, desde nuestro punto de vista, las resoluciones judiciales a su respecto no deben modificarse, imponiéndose costas y regulándose honorarios tal cual como se ha hecho hasta ahora, sin perjuicio de que, la ejecución de las costas, no podrá ser admitida en contra de un consumidor, hasta tanto no se declare su solvencia por resolución judicial.

VI. Una necesaria distinción. El fundamento del beneficio individual.

A la luz de lo expuesto, entendemos que cabe realizar una clara distinción entre el beneficio de gratuidad del consumidor individual, del regulado para las acciones colectivas.

De hecho, la propia Corte en el precedente que aquí se comenta, ha dicho que “Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.”²² Una interpretación contraria, nos llevaría a considerar que el legislador en el art. 55 de la LDC únicamente repite una norma anterior, lo cual es fácilmente descartable con el argumento llamado “hipótesis del legislador no redundante”.

Siendo entonces que se trata de institutos claramente diversos, por cuanto uno prevé la posibilidad de iniciar el incidente de solvencia, no caben dudas que las resoluciones que decidan no imponer costas, citando como

²¹ TSJ de Cba. Sala CyC, Auto N° 210 del 13/09/04 en “Asís Roberto c/ Patricia y. Meneghin – ordinario – recurso de casación”

²² Del considerando N° 8.

jurisprudencia en apoyo, a los distintos precedentes de la CSJN que ha resuelto “Sin costas”, incurre en una falacia argumentativa.

Ello por cuanto la CSJN, nunca ha resuelto “Sin costas” una acción individual, sino que todas las decisiones en tal sentido, al menos las que conoce el suscripto, han sido en el marco de acciones colectivas, donde no hay posibilidad de probar la solvencia del consumidor. Los fallos citados entonces, en cuanto refieren a una acción colectiva, donde el beneficio es claramente diverso, son inaplicables a las acciones individuales. La argumentación que, para justificar “sin costas” en un procedimiento individual, se asienta en tal jurisprudencia, luego es falaz por inatinerante.

En esta línea, no caben dudas que si estamos frente a una acción de tipo individual, deben imponerse las costas y regularse honorarios, a los fines de que, si luego hay un acogimiento del incidente de solvencia, el crédito cuya ejecutabilidad queda suspendida, está perfectamente determinado.

Resolver luego “sin costas”, sería contrario a la ley, que expresamente otorga la posibilidad de luego cobrar costas si el consumidor era solvente.

No desconocemos que de *lege ferenda* podría considerarse que es inadecuada la decisión legislativa de establecer dicho incidente de solvencia, pero consideramos que la inadecuación de la norma a criterios de los juristas, o de los jueces, no puede importar su inaplicabilidad o inconstitucionalidad.

La ley desde nuestro punto de vista es clara y, por lo tanto, no puede soslayarse su aplicación por el sólo hecho de que no nos guste, o de que consideremos que debiera regularse la cuestión de otra manera.

La discusión respecto de la política legislativa sobre el punto está plenamente vigente pero lo cierto es que con el sistema actual, la solución desde nuestro punto de vista es una sola posible. Así, si la voluntad del legislador es sostener el alcance a las costas del proceso, nos parece también acertada la solución propuesta en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor que se convirtió en proyecto al tomar estado parlamentario en el Senado de la Nación (bajo nro. expte. S-2576-19).

Allí se establece una gratuidad por el sólo hecho de ser consumidores y no de acuerdo a su solvencia. Tal es el criterio que ha seguido la Corte

Suprema de Justicia de la Nación²³ al señalar que *“La gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo”*.

Pero sin perjuicio de ello, el art. 168 proyectado propone en su última parte que el Beneficio de Justicia Gratuita queda exceptuado ante casos de temeridad, malicia o pluspetición inexcusable, es decir, aquellos casos de significativa gravedad, donde se compruebe inexistencia del daño invocado, exageración injustificada en el monto del reclamo, hechos manifiestamente falsos, entre otros supuestos.²⁴

En este sentido Pagés Lloveras explica que *“se trata de conseguir una cantidad óptima de litigios desde el punto de vista social, en defensa de derechos de incidencia colectiva. Y solo se justificaría imponer las costas a las asociaciones de defensa de los derechos de consumidores y usuarios, cuando su conducta ha sido calificada judicialmente de maliciosa o temeraria”*²⁵

Actualmente, con el régimen vigente, para el consumidor que no es carente de recursos, le es conveniente abonar las costas renunciando al beneficio de justicia gratuita, por cuanto, de ampararse en el instituto y resultar vencido en el incidente de cesación, deberá abonar no sólo las costas del proceso, sino también las costas del incidente en que ha resultado perdedor. Ello por cuanto el análisis que se hará a la hora de valorar el incidente, será con los *“criterios de valoración de la prueba —que se encuentra a cargo del proveedor— similares a los adoptados para la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Así, resulta relevante no tanto que el consumidor posea bienes de su titularidad, sino que posea la solvencia o liquidez suficiente para hacer frente a los gastos del proceso.”*²⁶

²³ CS, 24/11/2015, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c. Nación Seguros SA s/ ordinario", LA LEY, 2016-A, 187

²⁴ DARCY, Norberto C., “Otro fallo que reaviva la incertidumbre sobre el beneficio de justicia gratuita en las acciones de defensa del consumidor”, Publicado en: LA LEY 29/10/2019 , 5 • LA LEY 2019-E , 490, Cita: TR LALEY AR/DOC/3337/2019.

²⁵ PAGES LLOVERAS, Roberto M., “La "justicia gratuita" en la Ley de Defensa del Consumidor, a 25 años de su sanción”, Publicado en: RDCO 295 , 478, Cita: TR LALEY AR/DOC/3742/2018.

²⁶ ARIAS, Maria Paula, QUAGLIA, Marcelo C., “El beneficio de justicia gratuita en el ámbito del consumo”, Publicado en: RDCO 294 , 139, Cita: TR LALEY AR/DOC/3754/2018.

Pero lo cierto es que el beneficio de justicia gratuita vigente, gira el eje de la discusión y traslada la carga procesal hacia el proveedor, para que inicie la demanda incidental y realice el esfuerzo probatorio a los fines de probar la solvencia del consumidor. Por eso parece ser un punto medio razonable, en tanto *“se eliminan las barreras que se imponen y que señaláramos en el punto anterior, quedando a salvo el derecho de los interesados de demostrar la solvencia del actor.”*²⁷

VIII. Reflexiones finales.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, celebramos que finalmente la CSJN haya zanjado una discusión tan trascendente como el alcance del beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Es que, independientemente del sentido en el que se haya pronunciado (que compartimos parcialmente), lo cierto es que al menos, otorga cierta previsibilidad jurídica respecto de un instituto de difíciles contornos.

Ello no obstante que, como se dijo en párrafos anteriores, no se comparte que las costas deban ser impuestas por el orden causado, sino que creemos que las mismas deben ser distribuídas tal cual lo prescriben las normas de rito, sin perjuicio de quedar condicionada su ejecutabilidad al inicio del incidente de cesación del beneficio.

Lo cierto es también, que se avisa un futuro con importantes cantidades de incidentes de cesación del beneficio de justicia gratuita, a los fines de que puedan ser cobrados los honorarios de los letrados de los proveedores, que revisten carácter alimentario y son nuevamente postergados por un fin mayor, el acceso a la justicia.

Cabe señalar finalmente, que no desconocemos que desde la doctrina se propugna con fervor que el beneficio debe ser otorgado por el sólo hecho de ser consumidores, para facilitar el acceso a la jurisdicción y para que sea ejercido un control de mercado. Entendemos que tal consideración es únicamente una expresión de deseo de cómo debiera ser, pero que no se

²⁷ KRIEGER, Walter F., “El beneficio de gratuidad en la Ley de Defensa del Consumidor y el proceso eficaz”, Publicado en: LA LEY 29/07/2014 , 6 • LA LEY 2014-D , 407, Cita: TR LALEY AR/DOC/1705/2014.

corresponde con el texto de la ley, que da la clara pauta de que se trata de una consideración priorística de falta de recursos, y en tal sentido lo considera la Corte en el precedente que nos ocupa, al citar los debates parlamentarios.

Y lo cierto es que si la ley es clara (así lo creemos), propugnar una solución diversa, importaría desde nuestro punto de vista, hacerle decir a la ley lo que no dice, porque nos parece que el instituto debiera funcionar distinto.

En definitiva, legislar, tarea que no le corresponde ni a los jueces ni a la doctrina.